

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO  
PANEL VI

CONSEJO DE  
TITULARES DEL  
CONDominio VILLA  
CAPARRA EXECUTIVE,

Recurrida,

v.

**GERHARD LEON  
HUMBERT BROOKMAN;**  
GLORIA IRIZARRY  
GONZÁLEZ,

Peticionaria.

KLCE201500368

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Guaynabo.

Civil Núm.:  
D2CM2014-1035.

Sobre:  
Cobro de dinero (Regla  
60).

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Romero García, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de abril de 2015.

La parte peticionaria, Gerhard Leon Humbert Brookman, instó el presente recurso de *certiorari* el 25 de marzo de 2015.<sup>1</sup> En síntesis, solicitó que revoquemos la *Resolución* emitida el 6 de febrero de 2015, notificada el 10 de febrero de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo. Mediante esta, el tribunal de instancia declaró sin lugar la *Solicitud de Desestimación* presentada por la parte peticionaria.<sup>2</sup>

Examinada la solicitud de dicha parte, así como la *Resolución* interlocutoria cuya revisión se solicita, concluimos que no procede expedir el auto.

I.

El 21 de febrero de 2013, el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) emitió una *Resolución*, en la que atendió las

<sup>1</sup> En esa misma fecha, también presentó una *Moción en auxilio de jurisdicción*. Sin embargo, la declaramos sin lugar a la luz de que la parte peticionaria no articuló razones suficientes para la expedición de una orden al amparo de la Regla 79 de las del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 79. Véase, *Resolución* emitida el 26 de marzo de 2015.

<sup>2</sup> La parte peticionaria solicitó la *Reconsideración*, y esta se declaró sin lugar el 20 de febrero de 2015, notificada en el formulario correspondiente el 5 de marzo de 2015.

querellas SJ0008875 y SJ0009160, instadas por el aquí peticionario y otros titulares del Condominio Villa Caparra Executive. Mediante esta, desestimó las mencionadas querellas. Además, impuso a cada querellante el pago de \$400.00 en concepto de honorarios de abogados, por cada una de las querellas de las que fueron partícipes.

Inconforme con lo decidido, la parte allí querellante instó una solicitud de *Revisión* ante este Tribunal, que fue desestimada por falta de jurisdicción.<sup>3</sup> Posteriormente, la parte querellante presentó un recurso de *certiorari* y una *Reconsideración* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. El 7 de marzo de 2014, dicho foro denegó la expedición del *certiorari* y, el 2 de mayo de 2014, también denegó la solicitud de *Reconsideración*.<sup>4</sup>

Así las cosas, el 22 de mayo de 2014, la parte querellada-recurrida presentó un *Memorando de Costas* ante el DACo, por los gastos incurridos en la tramitación de las mencionadas querellas. En su consecuencia, el 6 de junio de 2014, el DACo emitió una *Resolución*. En ella, ordenó a la parte peticionaria pagar \$656.89, en concepto costas.<sup>5</sup> La parte peticionaria y la querellante, Sra. Gloria Irizarry González, solicitaron la *Reconsideración*, pero esta no fue acogida.

A la luz de lo determinado en las referidas *Resoluciones*, el 6 de octubre de 2014, la parte peticionaria presentó ante el DACo una *Solicitud de relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil*. Planteó la nulidad de la *Resolución* en virtud de la cual se impuso el pago de las costas, debido a que esta presuntamente se dictó sin jurisdicción, toda vez que el *Memorando de Costas* se presentó fuera de término.

Posteriormente, el 20 de noviembre de 2014, la parte peticionaria sometió ante el DACo una *Solicitud de relevo de sentencia al amparo de*

---

<sup>3</sup> Véase, *Gloria Irizarry González, Gerhard Humbert Brookman y otros v. Junta de Directores, Consejo de Titulares Condominio Villa Caparra Executive*, KLRA201300220, emitida el 30 de agosto de 2013.

<sup>4</sup> Véase, Apéndices II y III de la *Oposición a la expedición del certiorari* de la recurrida, a las págs. 18 y 19.

<sup>5</sup> Ello, en carácter solidario con la Sra. Gloria Irizarry González.

*la Regla 49.2 por fraude al tribunal.* En ella, impugnó el trámite realizado ante el DACo, con relación a las querellas antes mencionadas. Por su lado, nada ha dispuesto el DACo en cuanto a dichas solicitudes.

En lo pertinente para la controversia ante nos, el 20 de diciembre de 2014, la parte recurrida instó una *Demanda* de cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil. Solicitó que se pusieran en vigor las mencionadas *Resoluciones* del DACo. En específico, a los efectos de que el aquí peticionario y la querellante, Gloria Irizarry González, pagasen los honorarios y las costas establecidas por el DACo.

El 30 de enero de 2014, la parte peticionaria presentó una *Moción de Desestimación*. En síntesis, adujo que el foro recurrido carecía de jurisdicción para atender la *Demanda*. Ello, como consecuencia de las solicitudes de relevo de sentencia instadas ante el DACo, que aún no han sido atendidas. Por su parte, el foro recurrido declaró sin lugar la *Moción de Desestimación*.

Insatisfecho, la parte peticionaria instó el presente recurso de *certiorari* y señaló el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, al determinar que posee jurisdicción para entender en la acción de cobro de dinero bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, cuando las deudas reclamadas no son exigibles por estar sujetas a una causa de nulidad, como resultado de no haberse resuelto las mociones de relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de procedimiento civil ante el foro administrativo de DACo, en las que se solicita se anulen los dictámenes que precisamente dan lugar a la acción de cobro radicada ante el TPI.

Por su lado, el 6 de abril de 2015, la parte recurrida presentó su *Oposición a la expedición del auto de certiorari*. Planteó que los tribunales poseen jurisdicción para poner en vigor las órdenes y resoluciones finales y firmes del DACo. A su vez, recalcó que una moción al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil no afecta la finalidad, ni suspende los efectos, de la determinación impugnada. En su consecuencia, manifestó que la presente controversia no justifica la intervención de este Tribunal.

## II.

De ordinario, aquel que presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Por su lado, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, delimitó los asuntos que este Tribunal puede revisar mediante el recurso de *certiorari*. A saber:

[...]

**El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V R. 52.1. (Énfasis nuestro).

De otra parte, es preciso señalar que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Aunque la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil confiere competencia a este foro apelativo para intervenir y acoger

un *certiorari* sobre asuntos interlocutorios o dispositivos, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción a los efectos de expedirlo o denegarlo.

### III.

Cierto es que la citada Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil nos faculta para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, cuando se recurre de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, como sucede en la presente controversia.

Sin embargo, cabe recalcar que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. Es por ello que la citada Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional.

Evaluada la petición de *certiorari*, así como la *Resolución* del foro recurrido, se desprende que la solicitud de la parte peticionaria no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal.

Cual citado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que el foro recurrido cometió un craso abuso de discreción o que actuó con perjuicio y parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitaría un perjuicio sustancial.

En su consecuencia, concluimos que no se nos persuadió de que el foro de instancia haya cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

### IV.

A la luz de lo antes expuesto, nos abstenemos de ejercer nuestra jurisdicción revisora y denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones